



Instituto Dominicano de Aviación Civil

"AÑO POR LA TRANSPARENCIA Y EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL"

RESOLUCION No.19/2011, DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL (IDAC), QUE DECIDE SOBRE INFRACCIONES COMETIDAS POR EL OPERADOR AEREO VOLAIR, S.A. (LINEAS AEREAS DEL CARIBE).

EL INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL (IDAC), entidad estatal autónoma, creada por la Ley de Aviación Civil No. 491-06, de fecha 22 de diciembre del año 2006, a cargo de la supervisión y control de la aviación Civil en la República Dominicana, debidamente representado por su Director General, Secretario de Estado, **Dr. Alejandro Herrera Rodríguez**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-0480209-5, con su sede principal en la avenida México esquina 30 de Marzo, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, ha emitido la siguiente resolución, fundamentada en los motivos y consideraciones de hecho y derecho siguientes:

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Operador Aéreo VOLAIR, S.A. (Líneas Aéreas del Caribe), de conformidad con el Certificado de Operador Aéreo (AOC) No.VOLA009A, expedido por el Director General del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) en fecha 30 de junio de 2008, está autorizado a realizar operaciones de transporte aéreo comercial según se define en las Especificaciones de Operaciones aprobadas, y bajo estricto cumplimiento de la Ley 491-06 sobre Aviación Civil en la República Dominicana y de los Reglamentos Aeronáuticos Dominicanos (RAD's); con su domicilio y asiento social situado en el Aeropuerto Internacional La Isabela, "Joaquín Balaguer" (El Higüero), Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, entidad debidamente representada por su Presidente, señor **Bolívar E. Batista Lemaire**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0088708-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.



Instituto Dominicano de Aviación Civil

"AÑO POR LA TRANSPARENCIA Y EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL"

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que en fecha 06 de enero de 2011, el Inspector Principal de Aeronavegabilidad de esta institución (PMI) asignado al Operador Aéreo VOLAIR S.A. (Líneas Aéreas del Caribe), señor Antonio Gálvez, luego de la inspección de Base y Registros realizada a dicho Operador durante los días 15, 16 y 17 de diciembre de 2010, rindió un informe sobre las discrepancias no corregidas y que fueron encontradas, mismas que se describen a continuación:

1- Incumplimiento de la Directiva de Aeronavegabilidad (DA) 2009-13-06 de fecha efectiva al 24 de julio de 2009, la cual dispone que debe hacerse cada 100 hrs. a las aeronaves un TIS (Tiempo desde la última inspección), pues el mismo fue completado con retraso en la aeronave HI785, PA31, debido a que se realizó a las 15.028.4 hrs. cuando debió realizarse a las 15.000.7 hrs., y su cumplimiento pasado fue a las 14.028.4 hrs., debiendo realizarse a las 15,128.4 hrs., y por tanto, se produjo un retraso de 5.6 hrs., que trajo como consecuencia que este DA 2009-13-06, se pasara con 5.6 hrs., en violación al RAD 91.417 "Registros de mantenimiento", literales a) y v).

2- El método de cumplimiento registrado y aplicado de la DA87-20-03 R2 del Jet Stream (JTS) HI877, fue realizado con 40 hrs vencidas, por lo que, en consecuencia, esta DA 87-20-03 R2., se pasó con 40 hrs., en violación del RAD 91.417 "Registros de mantenimiento", numeral 2).

3- La aeronave HI862, tiene en sus registros de fecha 08/12/10, la hélice R/H, y las hélices R/L con 26 hrs pasada de la inspección "A", de 200 hrs. y un T.T. (Tiempo total) de 2.770.3 hrs., lo mismo con la hélice L/H, con 26 hrs. pasada con T.T. (Tiempo total) de 2.361 hrs. y el motor R/H pasado también con 17 hrs. con un T.T. (Tiempo total) de 8.236 hrs. El motor R/H de dicha aeronave también se pasó con 17 hrs., en violación al RAD 91.417 "Registros de mantenimiento".



Instituto Dominicano de Aviación Civil

"AÑO POR LA TRANSPARENCIA Y EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL"

CONSIDERANDO TERCERO: Que en fecha 20 de enero de 2011, el señor Alan Arias, Encargado de División de Transporte de Líneas Aéreas, rindió un informe donde da cuenta de que en fecha 07 de enero de 2011, el Inspector Principal de Operaciones, Sr. Julio César Camarena, "pudo contactar discrepancias que afectan la seguridad aérea, como son los entrenamientos al personal ya que presenta anomalías en desacuerdo al programa entrenamiento aprobado por el IDAC". Dicho informe contempla además, de forma categórica, la omisión de una serie de vuelos en las bitácoras de las aeronaves operadas por Volair, S.A, ocasionando que el Departamento de Mantenimiento no registre las horas en los componentes que tienen limitación de horas", lo que constituye una violación al RAD 135.65 "Reportes sobre irregularidades mecánicas".

CONSIDERANDO CUARTO: Que el Operador Aéreo VOLAIR S.A. (Líneas Aéreas del Caribe), entre otras anomalías, dejó de anotar las horas de operaciones de vuelo en las bitácoras de las aeronaves HI862, serie número 826; y HI877, serie número 743, situación evidenciada mediante la confrontación de los registros de la Torre de Control y del Sistema de Estadísticas del IDAC versus las anotaciones de las bitácoras de las referidas aeronaves, con lo cual se pudo determinar que las aeronaves realizaron innumerables operaciones de vuelo que no fueron registradas en las respectivas bitácoras.

CONSIDERANDO QUINTO: Que como consecuencia de que las anotaciones que debieron ser asentadas en las bitácoras de las citadas aeronaves no fueron realizadas, se afectan las inspecciones al fuselaje, motores, hélices y otros componentes con limitación de horas de operación, pues no hay forma de determinar su cumplimiento en el programa de inspecciones respecto al tiempo de seguimiento y cumplimiento establecido para esas aeronaves, en violación al RAD 135.65 "Reportes sobre irregularidades mecánicas", y subsecuentemente, se imposibilita determinar:



Instituto Dominicano de Aviación Civil

"AÑO POR LA TRANSPARENCIA Y EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL"

- 1) Las fechas en que los componentes con tiempo límite de operación deben ser inspeccionados, reparados o reacondicionados (overhaul), pues no hay forma de determinar el cumplimiento establecido para las aeronaves, y;
- 2) Los tiempos de cumplimiento de las Directivas de Aeronavegabilidad (DA), en las fechas o tiempo de operación específico para cada aeronave.

CONSIDERANDO SEXTO: Que por lo antes expuesto, y a fin de garantizar la seguridad operacional de dicho Operador Aéreo, el IDAC debe tener un número cierto de horas operadas en las aeronaves antes citadas para poder asegurarse de que, antes de continuar operando, cumplan con el Programa de Inspecciones, las Directivas de Aeronavegabilidad que le corresponden y el reacondicionamiento de las partes móviles que puedan estar dentro del número de horas límite en cada aeronave.

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que en vista de lo antes indicado y al no poder precisar con exactitud el número de horas que se dejaron de anotar durante las operaciones de vuelo de las referidas aeronaves, el IDAC a través de sus técnicos y en interés de salvaguardar la seguridad operacional, hizo una estimación razonable de las horas probables de operaciones realizadas por las reiteradas aeronaves, dando como resultado un total de 19, 233.0 horas de operación y 29,373.0 ciclos en la aeronave HI862; y un total de 28,633.0 horas y 45,332.0 ciclos en el caso de la aeronave HI877; horas que deberán ser el registro que, en lo sucesivo, se consignarán como las horas ciertas de operaciones de esas aeronaves y de sus componentes como condición indispensable para autorizar sus operaciones con niveles confiables de seguridad.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que en fecha veinte (20) de enero de dos mil once (2011), el señor Antonio Gálvez Monegro, técnico de esta institución asignado al Operador Aéreo VOLAIR, S.A. (Líneas Aéreas del Caribe), como



Instituto Dominicano de Aviación Civil

"AÑO POR LA TRANSPARENCIA Y EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL"

Inspector de Aeronavegabilidad (PMI), recomienda "suspender las operaciones de la empresa Volair, S.A., temporalmente hasta que demuestren confiabilidad, vigilancia continua, trazabilidad de las horas voladas de todo los componentes HARD TIMES en cumplimiento al RAD 135.431, Ley 491-06 y el Certificado No.VOL009A".

CONSIDERANDO NOVENO: Que la Comisión investigadora del caso de las discrepancias identificadas al Operador Aéreo VOLAIR, S.A. (Líneas Aéreas del Caribe), acogió la recomendación de suspensión precitada.

CONSIDERANDO DECIMO: Que en fecha treinta y uno (31) de enero del presente año dos mil once (2011), luego de haber citado y oído a los directivos del Operador Aéreo VOLAIR, S.A. (Líneas Aéreas del Caribe), de conformidad con la Ley 491-06 y el RAD 20, el IDAC dictó la Resolución No. 001/2011, en la que dispuso, con carácter de emergencia, el cese inmediato de las operaciones de vuelo del Operador Aéreo VOLAIR, S.A. (Líneas Aéreas del Caribe), Certificado de Operador Aéreo (AOC) No. VOLA009A, y otorga un plazo de 90 días para que con asesoría del IDAC, sean corregidas todas las discrepancias detectadas.

CONSIDERANDO UNDECIMO: Que en contra de la precitada decisión de suspensión por emergencia, el Operador Aéreo VOLAIR, S.A. (Líneas Aéreas del Caribe), interpuso formal Recurso de Amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, en fecha siete (7) de febrero del año dos mil once (2011), órgano jurisdiccional que celebró varias audiencias para conocer el caso de la especie, quedando el expediente pendiente de fallo, que aún a la fecha no ha sido emitido.

CONSIDERANDO DUODECIMO: Que luego de transcurridos los noventa (90) días del plazo establecido por la Resolución No.001/2011, con fundamento en recomendaciones emanadas de los departamentos de Operaciones y de Aeronavegabilidad, así como la División de



Instituto Dominicano de Aviación Civil

"AÑO POR LA TRANSPARENCIA Y EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL"

Resolución de Casos de Seguridad del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), mediante comunicación No.DNV/304/11 de fecha tres (3) de mayo de dos mil once (2011), firmada por el Capitán Iván Vásquez, en su calidad de Director de Normas de Vuelo, se levantó la suspensión de operaciones del Operador Aéreo VOLAIR, S.A. (Líneas Aéreas del Caribe).

CONSIDERANDO DECIMOTERCERO: Que el levantamiento de la suspensión autorizaba al Operador Aéreo VOLAIR, S.A. (Líneas Aéreas del Caribe) a iniciar la actualización de sus pilotos Andy Crisóstomo, Rafael Martínez y Estarling Taveras, titulares respectivos de las licencias Nos. 05401294235-C, 05601725061-C y 22500394469-C, previo cumplimiento de la reglamentación vigente sobre entrenamiento de personal y de los requisitos correspondientes a "Calificaciones de piloto: Experiencia reciente", contemplados en la subsección 135.247 del Reglamento Aeronáutico Dominicano 135 (RAD 135), el cual debía completarse específicamente en las aeronaves marca Piper, matrícula Hi-833, modelo PA-28-161, serie 28-8216198 y marca Cessna, matrícula HI265, modelo 182P, modelo 182P, serie 18265070.

CONSIDERANDO DECIMOCUARTO: Que el levantamiento de la suspensión de operaciones autorizado por la Dirección de Normas de Vuelo, con la anuencia de esta Dirección General, representaba el restablecimiento parcial de las operaciones aéreas del Operador Aéreo VOLAIR, S.A. (Líneas Aéreas del Caribe), y establecía asimismo que para el reinicio de sus operaciones comerciales supervisadas la empresa debía reorganizar su personal gerencial, entendiéndose como tal el Encargado de Operaciones, Gerente de Mantenimiento y Encargado de Entrenamientos, así como unificar, a su conveniencia, la ubicación de las gerencias de operaciones y de mantenimiento, en cuyo proceso fueron excluidas o no autorizadas las operaciones de vuelo de las aeronaves Jet Stream (JTS) HI862 y HI877, por no haber cumplido con los requerimientos exigidos por



Instituto Dominicano de Aviación Civil

"AÑO POR LA TRANSPARENCIA Y EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL"

las dependencias técnicas del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC).

CONSIDERANDO DECIMOQUINTO: Que durante el proceso de investigación realizado sobre las discrepancias técnicas identificadas en el Operador Aéreo VOLAIR, S.A. (Líneas Aéreas del Caribe) por parte de la División de Resolución de Casos de Seguridad del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), con el apoyo de otras dependencias técnicas, se establecieron las conclusiones siguientes:

- a) Que el Operador Aéreo VOLAIR, S.A. (Líneas Aéreas del Caribe), prestador de servicios aéreos comerciales de conformidad con el Certificado de Operador Aéreo (AOC) No. VOLA009A, expedido por el IDAC y que le autoriza a efectuar dichas operaciones de acuerdo a sus Especificaciones de Operaciones, no cumplió cabalmente las disposiciones establecidas en sus Manuales de Operaciones, Mantenimiento y Entrenamiento, lo cual motivó el que se rindiera el citado informe de fecha 20 de enero de 2011 (DRCS/002/11), justificativo de la emisión de la Resolución No. 001/2011 por parte del IDAC y que dispuso, con carácter de emergencia, el cese
- b) Que los directivos del Operador Aéreo VOLAIR, S.A. (Líneas Aéreas del Caribe), señores Bolívar Emilie Batista Lemaire, Gerente General; Alvin de Jesús Polanco, Jefe de Pilotos; Bladimir Zorrilla Santana, Gerente de Operaciones, y Tomas Dionisio Parra, Encargado de Control de Calidad, son responsables, en sus indicadas calidades, de dar cumplimiento a las Especificaciones de Operaciones aprobadas de conformidad con el Manual de Operaciones y la Ley 491-06 de Aviación Civil y a los Reglamentos Aeronáuticos Dominicanos (RAD's) aplicables.



Instituto Dominicano de Aviación Civil

"AÑO POR LA TRANSPARENCIA Y EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL"

- c) Que el señor **Bolívar Emile Batista Lemaire**, Licencia 00100887082 TLA, en sus funciones de piloto y Gerente General del Operador Aéreo VOLAIR, S.A. (Líneas Aéreas del Caribe), violó el RAD 135.65 "Reportes sobre irregularidades mecánicas" a), b), c), d) y 135.323 "Programa de entrenamiento: Generalidades" a), 1), por no haber dado seguimiento al entrenamiento, control operacional de la empresa y por no haber establecido un procedimiento para mantener copias de la bitácora de vuelo y del mantenimiento de las aeronaves, referente a los entrenamientos de vuelo, en las cuales debieron haber sido corregidas todas las discrepancias que afectaron la seguridad operacional y por no haber cumplido con el Programa de Entrenamiento de dicho Operador.
- d) Que el señor **Bladimir Zorrilla Santana**, Licencia 02700247105 TLA, en sus funciones de piloto y Director de Operaciones del Operador Aéreo VOLAIR, S.A. (Líneas Aéreas del Caribe), violó el RAD 135.65 "Reportes sobre irregularidades mecánicas" a), b), c) y d), al no haber dado seguimiento al entrenamiento, de acuerdo al Programa de Entrenamiento aprobado, control operacional, ni haber establecido un procedimiento para mantener copias de la bitácora de vuelo y del mantenimiento de las aeronaves, referente a los entrenamientos de vuelo, en los cuales debieron haber sido corregidas todas las discrepancias que afectaron la seguridad operacional de dicho Operador.
- e) Que el señor **Alvin de Jesús Polanco Reyes**, Licencia 00100808344-TLA, en sus funciones de piloto y Jefe de Pilotos y Entrenamientos del Operador Aéreo VOLAIR, S.A. (Líneas Aéreas del Caribe), violó el RAD 135.65 "Reportes sobre irregularidades mecánicas", literales a), b), c), d) y el RAD 135.323 "Programa de



Instituto Dominicano de Aviación Civil

"AÑO POR LA TRANSPARENCIA Y EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL"

entrenamiento: Generalidades", numeral 1), referente al Programa de Entrenamiento, al no haber dado seguimiento e incumplir dicho programa, ni al control operacional de la empresa y por no haber establecido un procedimiento para mantener copias de la bitácoras de vuelo y del mantenimiento de las aeronaves, referente a los entrenamientos de vuelo, en los cuales debieron haber sido corregidas todas las discrepancias que afectaron la seguridad operacional de dicho Operador.

- f) Que en cuanto concierne al señor **Tomas Dionisio Parra Segura**, Licencia No. 031025888716-T, Técnico de Mantenimiento de Aeronaves, en sus funciones de Encargado de Control de Calidad del Operador Aéreo VOLAIR, S.A. (Líneas Aéreas del Caribe), no se encontraron evidencias de que haya infringido la Ley 491-06 de Aviación civil ni el Reglamento Aeronáutico Dominicano, ya que reportó previamente a los directivos del Operador Aéreo VOLAIR, S.A. (Líneas Aéreas del Caribe), las anomalías que afectaban a sus aeronaves, con anterioridad a que las mismas fueran detectadas por el personal técnico del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC).

CONSIDERANDO DECIMOSEXTO: Que hasta el momento el Operador Aéreo VOLAIR, S.A. (Líneas Aéreas del Caribe) no ha cumplido con los requerimientos exigidos por los departamentos de Operaciones y Aeronavegabilidad del IDAC, en cuanto concierne a las aeronaves HI862 y HI877, por lo que se ha determinado que, independientemente de las sanciones que se consignarán en la presente Resolución, las referidas aeronaves permanezcan en tierra hasta tanto cumplan con los requerimientos establecidos.

CONSIDERANDO DECIMOSEPTIMO: Que la Ley No.491-06 de Aviación Civil constituye el marco legislativo básico que rige a la aviación civil en la República Dominicana e instituye al IDAC como el organismo encargado



Instituto Dominicano de Aviación Civil

"AÑO POR LA TRANSPARENCIA Y EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL"

de la supervisión y control de la aviación civil nacional, responsable de ejercer las funciones y atribuciones conferidas en virtud de dicha Ley, sus reglamentos, ordenes, normas y reglas de su competencia.

CONSIDERANDO DECIMO OCTAVO: Que de conformidad con el literal "E" del artículo No. 26 de la Ley de Aviación Civil Dominicana, corresponde al IDAC *"Mantener la vigilancia de la seguridad operacional sobre las aeronaves, el personal aeronáutico y servicios de transporte aéreo en el territorio nacional, disponiendo las medidas preventivas necesarias para garantizar la seguridad aérea"*.

CONSIDERANDO DECIMO NOVENO: Que de conformidad con el literal "M" del artículo No. 26 de la Ley 491-06, corresponde al IDAC *"Investigar, independientemente de las actuaciones que realicen las autoridades judiciales competentes, las infracciones a esta ley, los reglamentos y demás disposiciones relacionadas con la actividad aeronáutica, cuya aplicación y control le corresponda"*.

CONSIDERANDO VIGESIMO: Que de conformidad con el artículo No. 143 de la Ley 491-06 de Aviación Civil *"El Director o Directora General tendrá la facultad, la autoridad y el deber de:*

- a) *inspeccionar, sin restricción y en cualquier momento, las operaciones aeronáuticas pudiendo delegar tal atribución en los inspectores, quienes ejercerán la potestad de examinar la documentación técnica, la inspección y pruebas de aeronaves civiles, motores, hélices e instrumentos, así como también inspeccionar instalaciones y servicios aeronáuticos incluyendo cualquier aeropuerto o aeródromo, talleres de mantenimiento, escuelas, hangares, rampas y oficinas.*
- b) *asesorar a cada operador en la inspección y en el mantenimiento de estos aspectos"*.



Instituto Dominicano de Aviación Civil

"AÑO POR LA TRANSPARENCIA Y EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL"

CONSIDERANDO VIGESIMOPRIMERO: Que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 491-06 de Aviación Civil "El Director o Directora General puede, sujeto a su supervisión y revisión y a los reglamentos vigentes, delegar en cualquier funcionario, empleado o unidad administrativa que se encuentre bajo su jurisdicción, a ejecutar funciones que le son asignadas por la presente ley".

CONSIDERANDO VIGESIMOSEGUNDO: Que el artículo 51 de la citada ley 491-06, dispone que "Cuando el Director o Directora General considere que existe una emergencia o peligro inminente con relación a la seguridad de la aviación civil que requiera acción inmediata, éste para enfrentar la emergencia o peligro inminente, tiene la facultad de prescribir de inmediato ordenes, reglas o reglamentos justos y razonables que puedan ser fundamentales para solucionar dicha emergencia o peligro inminente en aras de mantener la seguridad de la aviación civil. El Director o Directora General podrá proceder de esta manera, ya sea por una denuncia o por iniciativa propia, sin objeción u otra forma de alegato por parte de la persona afectada y con o sin notificación, audiencia o presentación de un reporte de la misma. Inmediatamente después de esto, el Director o Directora General iniciará los procedimientos relativos al asunto que originó la disposición".

CONSIDERANDO VIGESIMOTERCERO: Que de conformidad con lo dispuesto por el literal "E" del artículo 152 de dicha Ley, es ilegal "operar una aeronave en la aviación civil en violación de cualquier regla, reglamentación o certificado expedido por el Director o Directora conforme a la presente ley".

CONSIDERANDO VIGESIMOCUARTO: Que los artículos 304 y siguientes del Capítulo XVIII de la precitada Ley 491-06, establecen los tipos de sanciones que corresponderán aplicar a las infracciones a las disposiciones de la misma, los reglamentos, las reglas y órdenes emanadas del Director General del IDAC.



Instituto Dominicano de Aviación Civil

"AÑO POR LA TRANSPARENCIA Y EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL"

CONSIDERANDO VIGESIMOQUINTO: Que así mismo, no incluir en las bitácoras u omitir registrar en las mismas las horas voladas por los tripulantes ni su tiempo en servicio pudiera haber constituido una violación al artículo 4 de la Ley No. 380 sobre Limitación de Vuelo y Fatiga de la Tripulación, del 24 de agosto de 1964.

CONSIDERANDO VIGESIMOSEXTO: Que en la especie la Ley No. 491-06 de Aviación Civil, el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD) 135 "Requisitos de Operación: Operaciones Comercial Interna e Internacional"; el RAD 91 "Reglas Generales de Operación y Vuelo"; el RAD 61 "Licencias y Certificados: Pilotos, Instructores de Vuelo e Instructores de Teoría Aeronáutica, y el RAD 20 "Sanciones Administrativas", en conjunción con el Manual para la Aplicación del RAD 20, entre otras disposiciones normativas dictadas al amparo de dicha Ley, tienen un carácter vinculante y sus disposiciones han sido ampliamente ponderadas para adoptar la presente decisión.

CONSIDERANDO VIGESIMOSEPTIMO: Que el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) como autoridad aeronáutica nacional responsable del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias contenidas en la Ley 491-06 de Aviación Civil y en los Reglamentos Aeronáuticos Dominicanos (RAD's), las cuales se derivan del compromiso asumido por el Estado Dominicano con la comunidad aeronáutica mundial a través de la firma y ratificación del Convenio de Chicago y demás instrumentos internacionales bilaterales y multilaterales relacionados con la actividad y reglamentación aérea, está en el deber, y es su obligación garantizar el mantenimiento de la Seguridad Operacional en todo el territorio nacional, lo cual implica que todos los Operadores Aéreos nacionales o extranjeros debidamente certificados u autorizados, cumplan adecuadamente con las inspecciones, certificaciones y supervisión continua de sus operaciones, en estricto cumplimiento del certificado de operador aéreo (AOC) emitido o autorizado por dicha autoridad.



Instituto Dominicano de Aviación Civil

"AÑO POR LA TRANSPARENCIA Y EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL"

Vista: La Constitución de la República.

Vista: La Ley 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, de fecha 22 de diciembre del año 2006, publicada en la Gaceta Oficial No. 10399.

Visto: El Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD), aprobado mediante Resolución No.001/07 de fecha 25 de enero de 2007, y especialmente el RAD 135 "Requisitos de Operación: Operaciones Comercial Interna e Internacional"; el RAD 91 "Reglas Generales de Operación y Vuelo"; el RAD 61 "Licencias y Certificados: Pilotos, Instructores de Vuelo e Instructores de Teoría Aeronáutica; el RAD 119 "Certificación: operadores de transporte aéreo y comercial"; el RAD 121 "Requisitos de operación: operaciones de transporte internos e internacionales, regulares y no regulares, y el RAD 20 "Sanciones Administrativas", con sus modificaciones, complementos y ampliaciones.

Vistos: Los interrogatorios de fechas 12, 14 y 18 de enero de 2011, realizados a directivos del Operador Aéreo VOLAIR, S.A. (Líneas Aéreas del Caribe), señores Bolívar Emilie Batista Lemaire, Gerente General; Alvin de Jesús Polanco, Jefe de Pilotos y Entrenamientos; Bladimir Zorrilla Santana, Gerente de Operaciones, y Tomás Dionisio Parra, Encargado de Control de Calidad.

Vistos: Los demás informes elaborados por la Dirección Legal Técnica y los departamentos de Operaciones y Aeronavegabilidad del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), relacionados con el presente caso y que constituyen parte esencial del expediente instrumentado al efecto.

Vistos: Los artículos 304, 305, 306, 307, 308 y 309 de la Ley 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana.



Instituto Dominicano de Aviación Civil

"AÑO POR LA TRANSPARENCIA Y EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL"

POR TALES MOTIVOS; el Director General del IDAC, en ejercicio de sus facultades y atribuciones legales otorgadas en virtud de la Ley No. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, de fecha 22 de diciembre de 2006 y los Reglamentos Aeronáuticos Dominicanos (RAD's),

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR, como al efecto SANCIONA al Operador Aéreo VOLAIR, S.A. (Líneas Aéreas del Caribe) con una multa pecuniaria de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00).

SEGUNDO: SANCIONAR, como al efecto SANCIONA al personal directivo del Operador Aéreo VOLAIR, S.A. (Líneas Aéreas del Caribe), responsable directo de las deficiencias y discrepancias técnicas identificadas en dicho Operador Aéreo, de conformidad con el siguiente detalle:

- a) Señor Bolívar Emile Batista Lemaire, Lic. 00100887082 TLA, quien en sus funciones de Gerente General y Piloto del Operador Aéreo VOLAIR, S.A. (Líneas Aéreas del Caribe), incumplió los requerimientos del Manual de Operaciones aprobado a dicho Operador, en violación a las disposiciones de la ley y los reglamentos aeronáuticos supra indicados y que constituyen infracciones de carácter grave y, por consiguiente, se le aplica una sanción pecuniaria de Cien Mil pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00).
- b) Señor Bladimir Zorrilla Santana, Lic. 02700247105, TLA, quien en sus funciones de Director de Operaciones y Piloto del Operador Aéreo VOLAIR, S.A. (Líneas Aéreas del Caribe) incumplió los requerimientos del Manual de Operaciones aprobado a dicho Operador, en violación a las disposiciones de la ley y los reglamentos aeronáuticos supra indicados y que constituyen infracciones de carácter grave y, por consiguiente, se le aplica una sanción pecuniaria de Cien Mil pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00).



Instituto Dominicano de Aviación Civil

"AÑO POR LA TRANSPARENCIA Y EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL"

c) Señor Alvin de Jesús Polanco Reyes, Lic. 00100808344-TLA, quien en sus funciones de Jefe de Pilotos y Entrenamientos del y Piloto del Operador Aéreo VOLAIR, S.A. (Líneas Aéreas del Caribe), incumplió los requerimientos del Manual de Operaciones aprobado a dicho Operador, en violación a las disposiciones de la ley y los reglamentos aeronáuticos supra indicados y que constituyen infracciones de carácter grave y, por consiguiente, se le aplica una sanción pecuniaria de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00).

TERCERO: ORDENAR, como al efecto se ORDENA el fiel cumplimiento por parte del Operador Aéreo VOLAIR, S.A. (Líneas Aéreas del Caribe) de los requerimientos que se consignan más adelante, en interés de de que sus operaciones aéreas no representen un potencial de riesgo para la seguridad operacional, a saber:

a. Que el Operador Aéreo VOLAIR, S.A. (Líneas Aéreas del Caribe) calcule las inspecciones, directivas de aeronavegabilidad aplicables y los reacondicionamientos de las partes móviles de las aeronaves HI862 serie 826 y HI 877, serie 743, en base al total de horas y ciclos antes mencionados como los nuevos totales, según el siguiente detalle: en la aeronave HI862, de 19, 233.0 horas de operación y 29,373.0 ciclos; y para la aeronave HI877, un total de 28,633.0 horas de operación y 45,332.0 ciclos.

b. Que el Operador Aéreo VOLAIR, S.A. (Líneas Aéreas del Caribe), realice todas las inspecciones, directivas de aeronavegabilidad y reacondicionamiento a las partes móviles de las aeronaves, según los procedimientos establecidos por el RAD correspondiente y su Programa de Mantenimiento aprobado, en base al total de horas y ciclos antes mencionados como los nuevos totales.



Instituto Dominicano de Aviación Civil

"AÑO POR LA TRANSPARENCIA Y EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL"

- c. Que tales inspecciones, directivas de aeronavegabilidad y reacondicionamiento a las partes móviles de las aeronaves, hayan sido realizadas satisfactoriamente y asentadas en los registros
- d. correspondientes, según el RAD aplicable y su Programa de Mantenimiento aprobado, en base al total de horas y ciclos antes mencionados como los nuevos totales y sea verificado y certificado conforme por los técnicos del IDAC.
- e) Reorganizar el Personal Gerencial tanto de operaciones como de mantenimiento, por no haber establecido los controles necesarios para garantizar la seguridad de sus operaciones, según lo establecido en la subsección 119.69 "Personal administrativo: Requerido para operaciones conducidas bajo el RAD 135", literal a) del Reglamento Aeronáutico Dominicano 119 (RAD 119).
- f) Re-entrenamiento de todos sus pilotos de acuerdo a lo establecido en su Programa de Entrenamientos aprobado por el IDAC.
- g) Ajustarse al cumplimiento del programa de alcohol y drogas como lo establece el RAD 121, apéndice I y J, así como las Especificaciones de Operaciones en la A449 Programa de Prevención de Abuso de Alcohol y Drogas.
- h) Ajustarse estrictamente al uso de los formularios incluidos en el Manual de Operaciones de Operador Aéreo VOLAIR, S.A. (Líneas Aéreas del Caribe), y aprobados por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC).
- i) En adición a lo establecido en la subsección 135.422 (a), referente al Reporte Sumario de Actividad de la Flota, el Operador Aéreo VOLAIR, S.A. (Líneas Aéreas del Caribe) deberá remitir a los departamentos de Operaciones y Aeronavegabilidad del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), por un periodo de seis (6) meses, un informe contentivo de las horas voladas mensualmente por cada aeronave, indicando aeródromos de origen y destino, piloto al mando y copiloto. Luego de estos 6 meses,



Instituto Dominicano de Aviación Civil

"AÑO POR LA TRANSPARENCIA Y EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL"

deberán seguir dando cumplimiento sólo a lo requerido en la subsección antes mencionada.

j) Deberá informar al IDAC, con al menos 72 horas de antelación, cualquier entrenamiento en vuelo, a fin de que el Departamento de Operaciones pueda supervisarlos a través del POI o un Inspector designado por dicho Departamento.

k) Demostrar con evidencias sólidas que los entrenamientos para instrucciones o chequeadores fueron realizados según lo establecen los reglamentos respectivos del IDAC. Ver PE 1.15 Entrenamientos para Instructores o Chequeadores, y la Sección Entrenamiento del RAD 135.

CUARTO: SANCIONAR, como al efecto SANCIONA a los pilotos Bolívar Emile Batista Lemaire, Lic. 00100887082 TLA y Bladimir Zorrilla Santana Lic. 02700247105, TLA, con la SUSPENSION del privilegio de Pilotos Instructores, por un periodo de tiempo de UN (01) año a cada uno por separado, conforme a lo establecido en el RAD 61.59 *"Falsificación, reproducción, o alteración de solicitudes, certificados y licencias, libros de vuelo, reportes o registros"* y Ley 491-06 de Aviación Civil.

QUINTO: DISPONER, como al efecto DISPONE que la presente Resolución sea de obligado cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley No.491-06 de Aviación Civil Dominicana.

SEXTO: NOTIFICAR, como al efecto NOTIFICARA la presente decisión al Operador Aéreo VOLAIR, S.A. (Líneas Aéreas del Caribe) y a los señores Bolívar Emile Batista Lemaire, Lic. 00100887082-TLA; Bladimir Zorrilla Santana, Lic. 02700247105-TLA; Alvin de Jesús Polanco Reyes, Lic. 00100808344-TLA, y Tomas Dionisio Parra Segura, Lic. 031025888716-T, en su domicilio social.

SEPTIMO: ORDENAR, como al efecto ORDENA que la presente Resolución entre en vigencia inmediatamente sea notificada a las partes involucradas, disponiendo que sea enviada al Proceso SIG-001 "Control de Documentos"



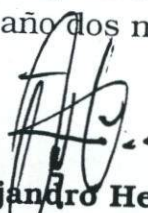
Instituto Dominicano de Aviación Civil

"AÑO POR LA TRANSPARENCIA Y EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL"

para que sea cargada en la página web del IDAC (www.idac.gov.do), se notifique y distribuya a los Dueños de Procesos Operacionales .

OCTAVO: COMUNICAR, como al efecto COMUNICA la presente Resolución a las Direcciones de Normas de Vuelo y Legal Técnica del IDAC, a los fines de que se encarguen del fiel cumplimiento y ejecución de sus disposiciones.

DADA, FIRMADA Y SELLADA, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio del año dos mil once (2011).


Dr. Alejandro Herrera Rodríguez

Secretario de Estado

Director General del Instituto Dominicano de Aviación Civil

